

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

Fecha: 27 DE JULIO DE 2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003004 2018 00215	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	MERCEDES ROJAS OLIVEROS	Auto Fija Fecha Remate Bienes para el día 21 de septiembre de 2021 a las 11: a.m a asi mismo se APRUEBA REMATE	26/07/2021		
41001 4003004 2018 00215	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	MERCEDES ROJAS OLIVEROS	Auto reconoce personería	26/07/2021		
41001 4003004 2018 00508	Verbal	VILMA JOSEFA TOVAR PERDOMO	MIGUEL PERDOMO AMEZQUITA - BLANCA LUZ PERDOMO AMEZQUITA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Para diligencia de inspeccion ocular para el dia 24 de septiembre de 2021 a las 7:00 A.M, asi mismo se requiere para que cumpla con la carga procesal. so pena de aplicar D.T	26/07/2021		
41001 4003004 2018 00508	Verbal	VILMA JOSEFA TOVAR PERDOMO	MIGUEL PERDOMO AMEZQUITA - BLANCA LUZ PERDOMO AMEZQUITA	Auto de Trámite REALIZA CONTROL DE LEGALIDAD Y PONE EN CONOCIMIENTO DE LA PARTE DEMANDANTE	26/07/2021		
41001 4003004 2019 00526	Ejecutivo Singular	FONDO NACIONAL DEL AHORRO -CARLOS LLERAS RESTREPO-	JESUS ALFREDO BERMUDEZ	Auto resuelve Solicitud	26/07/2021		
41001 4003004 2021 00327	Ejecutivo	NORBERTO CALDERON TIBATA	FARITH WILLINTON MORALES VARGAS	Auto libra mandamiento ejecutivo	26/07/2021		
41001 4003004 2021 00354	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCO DAVIVIENDA S.A.	DANIEL RODRIGO CALDERON ALVAREZ Y OTRA	Auto libra mandamiento ejecutivo	26/07/2021		
41001 4003004 2021 00378	Ejecutivo	BANCO DE BOGOTA S.A.	EDWIN TOVAR BAHAMON	Auto libra mandamiento ejecutivo	26/07/2021		
41001 4003004 2021 00380	Solicitud de Aprehension	CLAVE 2000 S.A.	ANDRES MAURICIO SALAZAR MAÑOSCA	Auto decreta retención vehículos	26/07/2021		
41001 4003004 2021 00381	Ejecutivo	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	ALIRIO BELISARIO PEÑA RAMIREZ	Auto Rechaza Demanda por Competencia	26/07/2021		
41001 4003004 2021 00382	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCOLOMBIA S.A.	LEANDRO EFRAIN RIVERA SARRIA	Auto libra mandamiento ejecutivo	26/07/2021		
41001 4022004 2016 00508	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	DENISE CORTES CAMPO	Auto reconoce personería	26/07/2021		
41001 4022004 2016 00633	Ordinario	LINA MARIA ORTIZ VELASQUEZ	PROMOTORA DE CONSTRUCCIONES INMOBILIARIAS SAS - GUILLERMO ALFONSO BURITICA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia PARA EL DIA 06 DE AGOSTO DE 2021 A LAS 2:00 P.M - AUDIENCIA ART. 372 C.G.P.	26/07/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 27 DE JULIO DE 2021 , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

NESTOR JOSE POSADA CASTELLANOS
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Neiva, 06 de Julio del 2021.- En la fecha dejo constancia que no fue posible realizar la audiencia señalada en el auto que antecede por problemas técnicos presentados. Pasa al despacho de la señora Jueza.

NESTOR JOSE POSADA CASTELLANOS
Secretario.-



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

Neiva, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	VERBAL – RESOLUCION DE PROMESA DE COMPRAVENTA
DEMANDANTE	LINA MARIA ORTIZ VEKLSQUEZ
DEMANDADO	PROMOTORA DE CONSTRUCCIONES INMOBILIARIAS SAS Y OTROS
RADICACIÓN	2016-00633-00

Atendiendo la anterior constancia, se reprograma la **audiencia contemplada en el art. 372 del C.G.P.**, señalada en auto anterior que no se llevó a cabo por las anteriores razones, por lo que el Juzgado,

DISPONE:

1º.- Para efectos de llevar a cabo la diligencia programada en auto anterior, se señala:

El día 6 de Agosto de 2021 a las 2:00 pm..

Se advierte a las partes que la audiencia se hará virtualmente por la aplicación TEAMS, por lo que se enviará el link de la reunión a los correos electrónicos reportados a la fecha de hoy. En caso contrario será carga procesal de los apoderados judiciales informar a sus poderdantes y testigos del link que enviará el Juzgado para la reunión virtual en la aplicación TEAMS. **Se requiere a las partes, testigos y apoderados verificar previamente su conexión a internet, quienes deberán unirse a la reunión virtual de manera independiente y por separado.** Lo anterior para asegurar una óptima conexión y el cumplimiento de las garantías procesales. Es menester recordar que es obligación de las partes abstenerse de obstaculizar el desarrollo de las audiencia y diligencias, concurrir al Juzgado cuando sean citados y citar a los testigos de conformidad con los numerales 3, 7, 11 del Art. 78 CGP.

NOTIFIQUESE.


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO

JUEZA.-



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

Neiva, 26 JUL 2021

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	BANCO CAJA SOCIAL
DEMANDADO	DENISE CORTES CAMPOS
RADICACIÓN	2016-00508-00

MAYRA CATALINA CASTAÑO CRUZ, quien actúa como representante legal de la entidad demandante BANCO CAJA SOCIAL S.A., manifiesta a este Despacho que confiere poder amplio y suficiente al Abogado MARCO USECHE BERNATE, para que en su nombre y representación actúe en el presente proceso, el Juzgado en consecuencia establece precedente la solicitud y Dispone:

Tener como apoderado judicial de la entidad demandante BANCO CAJA SOCIAL S.A., en este proceso, al Abogado MARCO USECHE BERNATE, de conformidad y para los fines indicados en el Poder conferido.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, 26 JUL 2021

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO ACUMULADO
DEMANDANTE	FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADO	JESUS ALFREDO BERMUDEZ
RADICACIÓN	4100140030042020190052600

Ingresa al despacho el memorial radicado por el apoderado del Incidentalista en el proceso acumulado, allegado a través del correo electrónico institucional en el que solicita se profiera decisión de fondo al trámite incidental instaurada ante el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, dentro del radicado No. 2016-2281-00, presentado el pasado 05 de septiembre de 2018 y que hoy en día cursa ante este despacho debido a una acumulación de demanda de parte del FONDO NACIONAL DEL AHORRO. Sea lo primero advertir, que esta se dará una vez se practiquen las pruebas ordenadas en audiencia inicial realizada el día dos (02) de junio de 2021, y publicada en estado del día 03 de junio del presente año. En segundo lugar, es menester indicarle al solicitante, que la fecha fijada se señaló dentro del radicado No. 2016-2281-00 que corresponde al proceso ejecutivo de FONDO DE EMPLEADOS IBG contra los señores JESUS ALFREDO BERMUDEZ ALMANZA, LUIS ALBERTO POLANIA RAMOS Y GERMAN ROJAS GUEVARA iniciado ante el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples. Todo ello de conformidad con lo establecido en el Artículo 129-2 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, en aras de garantizar el Debido Proceso al Tercero afectado con la medida cautelar aquí decretada, se le informa que el despacho fijó fecha para llevar a cabo audiencia para practica de pruebas, alegaciones y decisión final del incidente de desembargo, para el día 28 de Julio de 2021 a las 3:00 PM. Decisión que fue notificada por Estrados a los que hicieron presencia y por Estado a los ausentes.

NOTIFÍQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO
JUEZA



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

Neiva, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	VERBAL DECLARACION DE PERTENENCIA
DEMANDANTE	VILMA JOSEFA TOVAR PERDOMO
DEMANDADO	MIGUEL PERDOMO AMEZQUITA
RADICACIÓN	2018-00508-00

Dado que se suspendió la diligencia que tenía por objeto la identificación del predio pretendido en usucapión con ocasión a la abundante maleza que no permitió realizar esta labor; se hace necesario señalar nueva fecha para desarrollar la tarea antes indicada, **destacando que es carga procesal de la parte actora realizar todas las gestiones necesarias para la identificación del predio, tales como tener en adecuado estado de conservación las vías o caminos dentro del predio para la inspección judicial.** Se advierte que de no cumplir con la carga procesal antes indicada, así como la de proporcionar el **transporte con el cumplimiento de las normas de bioseguridad** (no más de 3 personas en un vehículo incluyendo el conductor) dado que llevamos en Colombia reportados 118.868 muertos por Covid-19¹ no es posible exponer más a los participantes de la diligencia, **agua potable** antes, durante y después de la inspección dado lo largo de la caminata, **acompañamiento de perito** que realizó dictamen particular presentado con la demanda, **y demás condiciones necesarias para la realización de la inspección en condiciones dignas, so pena de imponer la figura procesal de desistimiento tácito;** máxime, cuando esta es la quinta vez en que se señala fecha para realizar esta diligencia en comento. En consecuencia, se reprograma la **Inspección Ocular contemplada en el art. 375 del C.G.P.,** señalada en auto anterior que no se llevó a cabo por las anteriores razones, por lo que el Juzgado,

DISPONE:

1º.- Para efectos de llevar a cabo la diligencia programada en auto anterior, se señala:

El día 24 de septiembre de 2021 a las 7:00 a.m. (presencial).

Es menester recordar que es obligación de las partes abstenerse de obstaculizar el desarrollo de las audiencias y diligencias, concurrir al Juzgado cuando sean citados y citar a los testigos de conformidad con los numerales 3, 7, 11 del Art. 78 CGP.

NOTIFIQUESE.


BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO

JUEZA.-

¹ Fuente: <https://www.portafolio.co/economia/casos-contagios-coronavirus-en-colombia-hoy-25-de-julio-de-2021-554376>



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

Neiva, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	VERBAL DECLARACION DE PERTENENCIA
DEMANDANTE	VILMA JOSEFA TOVAR PERDOMO
DEMANDADO	MIGUEL PERDOMO AMEZQUITA
RADICACIÓN	2018-00508-00

Estudiado el trámite procesal, advierte el Juzgado que la DRA. YINA PAOLA POLANIA COLLAZOS, profesional del derecho a la que la demandante señora VILMA JOSEFA TOVAR PERDOMO, otorgó poder para que presentara demanda verbal de prescripción adquisitiva de dominio extraordinaria; el día 5 de junio de 2019 sustituyó el poder al DR. HUBERTO VALENZUELA URREA y así lo reconoció el Juzgado mediante auto adiado el 28 de junio de 2019. Posteriormente, en la diligencia realizada el 6 de marzo de 2020, la Dra. Polanía Collazos reasumió el poder a ella conferido, por lo que en voces del Art. 75 CGP, "quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, **con lo cual quedará revocada la sustitución.**". En consecuencia, con la actuación desplegada por la Dra. Polanía Collazos, el poder sustituido al Dr. Valenzuela Urrea se revocó automáticamente, estando sin poder de representación en las fallidas diligencias.

Así las cosas, debe el Juzgado realizar un control de legalidad, y **poner en conocimiento de la parte demandante que**, si es su interés tener representación judicial en este proceso, allegue poder en favor del DR. HUBERTO VALENZUELA URREA o de cualquier otro profesional del derecho; o si es de su escogencia, continuar ejerciendo su propia defensa dado que nos encontramos en un proceso de mínima cuantía.

NOTIFIQUESE.


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO
JUEZA.-



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

Neiva, 26 JUL 2021

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE	BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADO	MERCEDES ROJAS OLIVEROS
RADICACIÓN	2018-00215-00

MAYRA CATALINA CASTRO RUIZ, quien como Representante Legal de la entidad demandante BANCO CAJA SOCIAL S.A., manifiesta a este Despacho que confiere poder amplio y suficiente al Abogado MARCO USECHE BERNATE, para que en su nombre y representación lleve a término el presente proceso, el Juzgado en consecuencia de conformidad y para los fines indicados en el Poder conferido (Art., 75 C.G.P.), establece procedente la solicitud y Dispone:

TENER como apoderado de la entidad demandante BANCO CAJA SOCIAL S.A. en este proceso, al Abogado MARCO USECHE BERNATE, de conformidad y para los fines indicados en el Poder conferido.

De conformidad con el artículo 317 numeral 1 del CGP, se requiere a la parte demandante para que cumpla con la carga de allegar la liquidación actualizada del crédito, dentro de los 30 días que refiere dicha norma, so pena de aplicación del desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE.-

La Juez,


BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, 26 JUL 2021.

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE	BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADO	MERCEDES ROJAS OLIVEROS
RADICADO	41001400300420180021500

Teniendo en cuenta la petición de la parte actora en memorial que antecede, el Juzgado accede a ello y en consecuencia, dispone:

- 1º.- APROBAR el avalúo presentado por la parte actora al no haber sido objetado.
- 2º.- DECRETAR EL REMATE EN PUBLICA SUBASTA del bien Inmueble Apartamento 504 Bloque 3 Multifamiliar Los Arrayanes Etapa 1, ubicado en la carrera 11 No. 10-66 Sur de esta ciudad de propiedad de la demandada **MERCEDES ROJAS OLIVEROS**, el que se halla legalmente embargado, secuestrado y debidamente avaluado.

Para tal fin se fija la hora de las 11:00am del día 21 del mes de septiembre del año que avanza.

- 3º.- La SUBASTA comenzará a la hora indicada y no se cerrará sino después de transcurrida una (1) hora, en dicho término solo será admitida la postura que en sobre cerrado sea entregada en la Secretaría del Juzgado, la que debe contener el valor de la oferta sobre la base del 70% de dicho avalúo, previa consignación del 40% de Ley. HAGANSE las publicaciones de que trata el Artículo 450 del Código General del Proceso, en un periódico de amplia circulación en la localidad, diario del Huila o la Nación, o en otro medio masivo de comunicación, la cual se hará el día domingo con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate.

No obstante lo anterior, y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la circular DESAJNEC20-96 del 01 de octubre de 2020 expedida por la Directora Ejecutiva de Administración Judicial, por secretaría se enviará al correo htovar@cendoj.ramajudicial.gov.co el listado de los usuarios que van a ofertar en la diligencia programada, para lograr el ingreso de los mismos a las instalaciones de este despacho oficina 705 del palacio de Justicia de Neiva.

Igualmente, se le informará a las personas que van a participar en el remate como ofertantes, que podrán enviar al correo institucional del Juzgado cmpl04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co copia de la consignación efectuada en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad del 40% del avalúo del respectivo bien, para poder participar en la licitación, al igual que copia de su cédula de ciudadanía, en la forma prevista en el artículo 451 del código General del Proceso. Es preciso advertir a los postores que deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidas por la entidad (tapabocas, lavado de manos, temperatura no mayor a 37°C) y presentarse con su documento de identidad a la hora señalada para el ingreso a la sede judicial, con copia del comprobante del depósito para hacer la postura correspondiente y el sobre cerrado que contiene la oferta, tal como lo señala la circular expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial.

NOTIFÍQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO
JUEZA



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, **26 JUL 2021**

REFERENCIA	
PROCESO	Ejecutivo Menor
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO	EDWIN TOVAR BAHAMON
RADICACIÓN	4100140030042021-0037800

El título valor (PAGARE) anexo a la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en tal virtud la orden de pago solicitada habrá de impartirse de conformidad con lo normado en el artículo 431 de la última obra en comentario.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva -Huila.

RESUELVE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, a favor de **BANCO DE BOGOTA S.A.** con Nit No. 860.002.964-4 y en contra del señor **EDWIN TOVAR BAHAMON** identificado con cedula de ciudadanía No. 10.007.407 por las siguientes cantidades:

PAGARÉ No. 10007407

- 1- Por la suma de \$43.610.575 Mcte por concepto de capital**, más intereses moratorios liquidados a la tasa maxima anual autorizada por la Superbancaria, desde que se hicieron exigibles (08 de julio de 2021) y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.
- 2- Por la suma de \$11.012.042 por concepto de intereses corrientes**, causados y no pagados a la fecha del diligenciamiento del pagare,- 07 de julio de 2021-.

La parte ejecutada deberá cancelar la obligación en el término de cinco (5) días al conocimiento de esta providencia, advirtiéndosele que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, podrá proponer excepciones de mérito. (Art. 442 CGP).- Oportunamente se resolverá la condena en costas.

2º.- DECRETAR EL EMBARGO Y SEQUESTRO de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso sobre las sumas de dineros que en cuentas corriente, de ahorro o CDT posea el demandado en las entidades financieras: Banco Agrario de Colombia, Banco Davivienda, Banco Caja social S.A, Bancolombia, Banco Bogotá, Banco de Occidente, Banco Coomeva, Banco Pichincha, Banco Av Villas, Banco Popular, Banco Colpatria, Banco Falabella, Banco Finandina, banco W, banco Corpbanca- El embargo se limita en la suma de \$85.000.000,00 M/cte. Librese oficio circular informando que los dineros retenidos deben ser puestos a nuestra disposición por conducto del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA de esta ciudad, en la sección de depósitos Judiciales cuenta No. 410012041004.- Por secretaría elabórese oficio y remítase a las direcciones de correo electrónico aportados en la solicitud de medida cautelar.

3º.- NOTIFÍQUESE este auto a la parte ejecutada en la forma prevista en el Decreto 806 del 04 de Junio de 2020.

4º.- TENGASE al DR. HERNANDO FRANCO BEJARANO como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines indicados en el mandato conferido.

NOTIFIQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO
JUEZA

2



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, 26 JUL 2021

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO MENOR
DEMANDANTE	NORBERTO CALDERON TIBATA
DEMANDADO	FARITH WILLINTON MORALES VARGAS
RADICACIÓN	41001400300420210032700

El título valor (LETRA) anexo a la demanda reúne los requisitos de los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, que por contener una obligación, clara, expresa y actualmente exigible, presta mérito ejecutivo en los términos del Artículo 422 del Código General del Proceso, en consecuencia, la orden de pago solicitada habrá de impartirse de conformidad con lo normado en el artículo 430 de la obra en cita.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva (Huila).

RESUELVE:

1o.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva de Menor cuantía a favor del señor **NORBERTO CALDERON TIBATA** con cédula de ciudadanía No. 1057184700 y en contra de **FARITH WILLINTON MORALES VARGAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 79902226, por la siguiente cantidad:

1.1.- Por la suma de \$55.000.000,00 Mcte. por concepto de capital, más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Financiera desde que se hicieron exigibles (25 de marzo de 2021) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2o.- NEGAR el pago de los intereses corrientes por cuanto no se encuentran pactados.

La parte ejecutada deberá cancelar la obligación en el término de cinco (5) días al conocimiento de esta providencia, advirtiéndosele que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, podrá proponer excepciones de mérito. (Art. 442 CGP). Oportunamente se resolverá la condena en costas.

3o.-DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, sobre el inmueble de propiedad del demandado **FARITH WILLINTON MORALES VARGAS** Apartamento 1205 condominio Reservas de la Sierra etapa 3; garajes 451,452 y 453 depósitos 309, 310 y 377 ubicado en la carrera 55 No. 11-49 en el municipio de Neiva (Huila), con folio de matrícula inmobiliaria No. **200-241829**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva. Para que se registre la cautela se ordena oficiar al señor Registrador de Instrumentos públicos de la ciudad, para que a costas de la parte actora se expida el certificado correspondiente. Líbrese oficio por secretaria y remítase al correo ofiregisneiva@supernotariado.gov.co.

3o. NOTIFIQUESE este auto a la parte demandada en la forma prevista en el Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de Junio de 2020.

NOTIFIQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO
JUEZA

2



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, 26 JUL 2021

REFERENCIA	
PROCESO	Ejecutivo Menor
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A
DEMANDADO	DANIEL RODRIGO CALDERON ALVAREZ Y OTRA
RADICACIÓN	4100140030042021-0035400

En virtud a que la presente demanda Ejecutiva cumple los requisitos exigidos por los artículos 82 y 468 del Código General del Proceso y viene acompañada de Hipoteca y Pagaré, que por contener una obligación, clara, expresa y actualmente exigible, presta mérito ejecutivo, en consecuencia, la orden de pago solicitada habrá de impartirse de conformidad con lo normado en el artículo 430 de la obra en cita.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva (Huila).

RESUELVE:

1o.- **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía Ejecutiva de Menor cuantía a favor de **BANCO DAVIVIENDA S. A.** con Nit 860.034.313-7 y en contra de los señores **DANIEL RODRIGO CALDERON ALVAREZ Y PAUBLA ANDREA CASAS CORDOBA** identificados con cédula de ciudadanía Nos. 1.075.285.524 y 1.075.286.285 respectivamente, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 05707076300142309

A. SALDO INSOLUTO DE LA OBLIGACION

- 1- **Por la suma de \$21.119.203,23 Mcte por concepto de saldo insoluto**, más intereses moratorios a la tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, sin exceder la tasa máxima permitida por la Ley 546 de 1999, desde la presentación de la demanda -09 de Julio de 2021- y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.

B. CUOTAS EN MORA

- 1- **Por la suma de \$26.624.68 Mcte por concepto de capital, correspondiente a la cuota en mora que debía cancelar el día 19 de septiembre de 2020**, más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superfinanciera, desde que se hicieron exigibles (20 de septiembre de 2020) y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.
- 2- **Por la suma de \$57.521.76 Mcte por concepto de intereses remuneratorios** pactados al 14.01% efectivo anual, de la cuota anterior causados y no pagados del periodo comprendido entre el 20 de agosto de 2020 al 19 de septiembre de 2020.
- 3- **Por la suma de \$26.877.31 Mcte por concepto de capital, correspondiente a la cuota en mora que debía cancelar el día 19 de Octubre de 2020**, más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superfinanciera, desde que se hicieron exigibles (20 de Octubre de 2020) y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.
- 4- **Por la suma de \$191.122.69 Mcte por concepto de intereses remuneratorios** pactados al 14.01% efectivo anual, de la cuota anterior causados y no pagados del periodo comprendido entre el 20 de septiembre de 2020 al 19 de octubre de 2020.
- 5- **Por la suma de \$27.132.34 Mcte por concepto de capital, correspondiente a la cuota en mora que debía cancelar el día 19 de noviembre de 2020**, más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superfinanciera, desde que se hicieron exigibles (20 de noviembre de 2020) y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.

- 6- **Por la suma de \$190.867.57 Mcte por concepto de intereses remuneratorios** pactados al 14.01% efectivo anual, de la cuota anterior causados y no pagados del periodo comprendido entre el 20 de octubre de 2020 al 19 de noviembre de 2020.
- 7- **Por la suma de \$27.389.79 Mcte por concepto de capital, correspondiente a la cuota en mora que debía cancelar el día 19 de diciembre de 2020,** más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superfinanciera, desde que se hicieron exigibles (20 de diciembre de 2020) y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.
- 8- **Por la suma de \$184.227.41 Mcte por concepto de intereses remuneratorios** pactados al 14.01% efectivo anual, de la cuota anterior causados y no pagados del periodo comprendido entre el 20 de noviembre de 2020 al 19 de diciembre de 2020.
- 9- **Por la suma de \$26.649.69 Mcte por concepto de capital, correspondiente a la cuota en mora que debía cancelar el día 19 de enero de 2021,** más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superfinanciera, desde que se hicieron exigibles (20 de enero de 2021) y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.
- 10- **Por la suma de \$196.732.93 Mcte por concepto de intereses remuneratorios** pactados al 14.01% efectivo anual, de la cuota anterior causados y no pagados del periodo comprendido entre el 20 de diciembre de 2020 al 19 de enero de 2021.
- 11- **Por la suma de \$21.902.83 Mcte por concepto de capital, correspondiente a la cuota en mora que debía cancelar el día 19 de febrero de 2021,** más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superfinanciera, desde que se hicieron exigibles (20 de febrero de 2021) y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.
- 12- **Por la suma de \$220.097.05 Mcte por concepto de intereses remuneratorios** pactados al 14.01% efectivo anual, de la cuota anterior causados y no pagados del periodo comprendido entre el 20 de enero de 2021 al 19 de febrero de 2021.
- 13- **Por la suma de \$22.143.46 Mcte por concepto de capital, correspondiente a la cuota en mora que debía cancelar el día 19 de marzo de 2021,** más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superfinanciera, desde que se hicieron exigibles (20 de marzo de 2021) y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.
- 14- **Por la suma de \$219.856.44 Mcte por concepto de intereses remuneratorios** pactados al 14.01% efectivo anual, de la cuota anterior causados y no pagados del periodo comprendido entre el 20 de febrero de 2021 al 19 de marzo de 2021.
- 15- **Por la suma de \$22.386.74 Mcte por concepto de capital, correspondiente a la cuota en mora que debía cancelar el día 19 de abril de 2021,** más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superfinanciera, desde que se hicieron exigibles (20 de abril de 2021) y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.
- 16- **Por la suma de \$219.613.18 Mcte por concepto de intereses remuneratorios** pactados al 14.01% efectivo anual, de la cuota anterior causados y no pagados del periodo comprendido entre el 20 de marzo de 2021 al 19 de abril de 2021.
- 17- **Por la suma de \$22.632.68 Mcte por concepto de capital, correspondiente a la cuota en mora que debía cancelar el día 19 de mayo de 2021,** más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superfinanciera, desde que se hicieron exigibles (20 de mayo de 2021) y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.
- 18- **Por la suma de \$219.367.20 Mcte por concepto de intereses remuneratorios** pactados al 14.01% efectivo anual, de la cuota anterior causados y no pagados del periodo comprendido entre el 20 de abril de 2021 al 19 de mayo de 2021.
- 19- **Por la suma de \$22.881.33 Mcte por concepto de capital, correspondiente a la cuota en mora que debía cancelar el día 19 de junio de 2021,** más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superfinanciera, desde que se hicieron exigibles (20 de junio de 2021) y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.
- 20- **Por la suma de \$219.118.55 Mcte por concepto de intereses remuneratorios** pactados al 14.01% efectivo anual, de la cuota anterior causados y no pagados del periodo comprendido entre el 20 de mayo de 2021 al 19 de junio de 2021.

PAGARÉ No. 05707076300156127

A. SALDO INSOLUTO DE LA OBLIGACION

- 1- **Por la suma de \$17.296.234,53 Mcte por concepto de saldo insoluto,** más intereses moratorios a la tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, sin exceder la tasa máxima permitida por la Ley 546 de 1999, desde la presentación de la demanda -09 de Julio de 2021- y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.

B. CUOTAS EN MORA

- 1- **Por la suma de \$44.383.14 Mcte por concepto de capital, correspondiente a la cuota en mora que debía cancelar el día 25 de septiembre de 2020**, más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superfinanciera, desde que se hicieron exigibles (26 de septiembre de 2020) y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.
- 2- **Por la suma de \$156.616.76 Mcte por concepto de intereses remuneratorios** pactados al 13.93% efectivo anual, de la cuota anterior causados y no pagados del periodo comprendido entre el 26 de agosto de 2020 al 25 de septiembre de 2020.
- 3- **Por la suma de \$43.794.78 Mcte por concepto de capital, correspondiente a la cuota en mora que debía cancelar el día 25 de Octubre de 2020**, más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superfinanciera, desde que se hicieron exigibles (26 de Octubre de 2020) y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.
- 4- **Por la suma de \$156.205.13 Mcte por concepto de intereses remuneratorios** pactados al 13.93% efectivo anual, de la cuota anterior causados y no pagados del periodo comprendido entre el 26 de septiembre de 2020 al 25 de octubre de 2020.
- 5- **Por la suma de \$44.210.34 Mcte por concepto de capital**, correspondiente a la cuota en mora que debía cancelar el día 25 de noviembre de 2020, más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superfinanciera, desde que se hicieron exigibles (26 de noviembre de 2020) y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.
- 6- **Por la suma de \$155.789.54 Mcte por concepto de intereses remuneratorios** pactados al 13.93% efectivo anual, de la cuota anterior causados y no pagados del periodo comprendido entre el 26 de octubre de 2020 al 25 de noviembre de 2020.
- 7- **Por la suma de \$44.629.84 Mcte por concepto de capital, correspondiente a la cuota en mora que debía cancelar el día 25 de diciembre de 2020**, más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superfinanciera, desde que se hicieron exigibles (26 de diciembre de 2020) y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.
- 8- **Por la suma de \$155.370.07 Mcte por concepto de intereses remuneratorios** pactados al 13.93% efectivo anual, de la cuota anterior causados y no pagados del periodo comprendido entre el 26 de noviembre de 2020 al 25 de diciembre de 2020.
- 9- **Por la suma de \$45.053.33 Mcte por concepto de capital, correspondiente a la cuota en mora que debía cancelar el día 25 de enero de 2021**, más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superfinanciera, desde que se hicieron exigibles (26 de enero de 2021) y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.
- 10- **Por la suma de \$154.946.58 Mcte por concepto de intereses remuneratorios** pactados al 13.93% efectivo anual, de la cuota anterior causados y no pagados del periodo comprendido entre el 26 de diciembre de 2020 al 25 de enero de 2021.
- 11- **Por la suma de \$37.058.78 Mcte por concepto de capital, correspondiente a la cuota en mora que debía cancelar el día 25 de febrero de 2021**, más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superfinanciera, desde que se hicieron exigibles (26 de febrero de 2021) y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.
- 12- **Por la suma de \$177.941.10 Mcte por concepto de intereses remuneratorios** pactados al 13.93% efectivo anual, de la cuota anterior causados y no pagados del periodo comprendido entre el 26 de enero de 2021 al 25 de febrero de 2021.
- 13- **Por la suma de \$37.463.73 Mcte por concepto de capital, correspondiente a la cuota en mora que debía cancelar el día 25 de marzo de 2021**, más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superfinanciera, desde que se hicieron exigibles (26 de marzo de 2021) y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.
- 14- **Por la suma de \$ 177.536,17 Mcte por concepto de intereses remuneratorios** pactados al 13.93% efectivo anual, de la cuota anterior causados y no pagados del periodo comprendido entre el 26 de febrero de 2021 al 25 de marzo de 2021.
- 15- **Por la suma de \$37.873.10 Mcte por concepto de capital, correspondiente a la cuota en mora que debía cancelar el día 25 de abril de 2021**, más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superfinanciera, desde que se hicieron exigibles (26 de abril de 2021) y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.
- 16- **Por la suma de \$177.126,81 Mcte por concepto de intereses remuneratorios** pactados al 13.93% efectivo anual, de la cuota anterior causados y no pagados del periodo comprendido entre el 26 de marzo de 2021 al 25 de abril de 2021.

- 17- Por la suma de \$38.286.94 Mcte por concepto de capital, correspondiente a la cuota en mora que debía cancelar el día 25 de mayo de 2021, más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superfinanciera, desde que se hicieron exigibles (26 de mayo de 2021) y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.
- 18- Por la suma de \$ 176.712,97 Mcte por concepto de intereses remuneratorios pactados al 13.93% efectivo anual, de la cuota anterior causados y no pagados del periodo comprendido entre el 26 de abril de 2021 al 25 de mayo de 2021.
- 19- Por la suma de \$38.705.30 Mcte por concepto de capital, correspondiente a la cuota en mora que debía cancelar el día 25 de junio de 2021, más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superfinanciera, desde que se hicieron exigibles (26 de junio de 2021) y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.
- 20- Por la suma de \$176.294,59 Mcte por concepto de intereses remuneratorios pactados al 13.93% efectivo anual, de la cuota anterior causados y no pagados del periodo comprendido entre el 26 de mayo de 2021 al 25 de junio de 2021.

La parte ejecutada deberá cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes al conocimiento de esta providencia, advirtiéndosele sobre el término legal de diez (10) días para que formulen excepciones. Sobre las costas del proceso se resolverá en su momento oportuno

2º.- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del bien dado en garantía hipotecaria de propiedad de los demandados a saber: "Apartamento 103 Torre I Agrupación Altos de Caña Brava –VIP- ubicado en la Carrera 29 No. 51-119/135 de esta ciudad, con folio de Matrícula inmobiliaria No. 200-266965, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva. Para que se registre la cautela se ordena oficiar al señor Registrador de Instrumentos públicos de la ciudad, para que a costas de la parte actora se expida el certificado correspondiente. Líbrese oficio.

3º.- NOTIFÍQUESE este auto a la parte ejecutada en la forma prevista en el Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de Junio de 2020.

NOTIFÍQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO
JUEZA

2



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva,

26 JUL 2021

REFERENCIA	
PROCESO	Ejecutivo Menor
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	LEANDRO EFRAIN RIVERA SARRIA
RADICACIÓN	4100140030042021-0038200

En virtud a que la presente demanda Ejecutiva cumple los requisitos exigidos por los artículos 82 y 468 del Código General del Proceso y viene acompañada de Escritura de Compraventa e Hipoteca y pagarés, que por contener una obligación, clara, expresa y actualmente exigible, presta mérito ejecutivo, en consecuencia, la orden de pago solicitada habrá de impartirse de conformidad con lo normado en el artículo 431 de la obra en cita.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva -Huila.

RESUELVE.-

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** con Nit No. 890.903.938-8 y en contra del señor **LEANDRO EFRAIN RIVERA SARRIA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 7724866, por las siguientes cantidades:

PAGARE No. 8112320027478

A. CAPITAL ACELERADO

- 1- **Por la suma de \$37.601.976,05 Mcte por concepto de capital vencido**, más intereses moratorios liquidados a la tasa maxima anual autorizada por la Superbancaria, desde la presentación de la demanda -23 de julio de 2021- y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.

B. CUOTAS EN MORA

- 1- **Por la suma de \$266.248.88 Mcte por concepto de capital de la cuota a cancelar el día 31 de mayo de 2021**, más intereses moratorios liquidados a la tasa maxima anual autorizada por la Superbancaria, desde que se hicieron exigibles (01 de junio de 2021) y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.
- 2- **Por la suma de \$268.028.01 Mcte por concepto de capital de la cuota a cancelar el día 30 de junio de 2021**, más intereses moratorios liquidados a la tasa maxima anual autorizada por la Superbancaria, desde que se hicieron exigibles (01 de julio de 2021) y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.

PAGARE No. 5340085471

A. CAPITAL VENCIDO

- 1- **Por la suma de \$13.502.706.00 Mcte, por concepto de capital**, más intereses moratorios a la tasa pactada, desde que se hicieron exigibles (19 de marzo de 2021) y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.

A. CAPITAL VENCIDO

- 1- **Por la Por** la suma de \$957.967.00 Mcte, por concepto de capital, más intereses moratorios a la tasa pactada, desde que se hicieron exigibles (16 de marzo de 2021) y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.

La parte ejecutada deberá cancelar la obligación en el término de cinco (5) días al conocimiento de esta providencia, advirtiéndosele que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, podrá proponer excepciones de mérito. (Art. 442 CGP).- Oportunamente se resolverá la condena en costas.

2º.- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del bien dado en garantía hipotecaria a saber: "Apartamento 604 Bloque 2 Torre D del Conjunto cerrado "Los Cedros Apartamentos", ubicado en la Calle 26 A No. 44-59 y Calle 27 A No. 44-62 de esta ciudad, de propiedad del demandado **LEANDRO EFRAIN RIVERA SARRIA** con folio de Matrícula inmobiliaria No. 200-235077, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva. Para que se registre la cautela se ordena oficiar al señor Registrador de Instrumentos públicos de esta ciudad, para que a costa de la parte actora se expida el certificado correspondiente. Líbrese oficio por secretaria y remítase al correo ofiregisneiva@supernotariado.gov.co.

3º.- NOTIFIQUESE este auto a la parte ejecutada en la forma prevista en el Código General del Proceso Decreto 806 del 04 de Junio de 2020.

4º.- TENGASE a la DRA. MIREYA SANCHEZ TOSCANO representante legal de SANCHEZ TOSCANO Y CIA, como endosatario en procuración al cobro de la entidad demandante, en los términos y para los fines indicados en el endoso conferido.

NOTIFIQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO
JUEZA



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, 26 JUL 2021

REFERENCIA	
PROCESO	SOLICITUD APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA – VEHICULO
SOLICITANTE	CLAVE 2000 S.A.
DEMANDADO	ANDRES MAURICIO SALAZAR MAÑOSCA
RADICACIÓN	41001400300420210038000

Como quiera que la anterior solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria del vehículo identificado con la placa VZD929, instaurada a través de apoderada judicial por la sociedad MOVIIVAL S.A.S, cumple con los requisitos del numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015 y el artículo 60 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y como quiera que este Juzgado es competente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 ibídem

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la aprehensión y entrega del bien dado en garantía que se describe a continuación a favor de la sociedad, **CLAVE 2000 S.A.**

Clase: AUTOMOVIL

Marca: KIA

MOTOR: KNABA24328T505582Modelo: 2019

Placas: VZD929

Color: AMARILLO

SERVICIO: PUBLICO

MODELO: 2008

SEGUNDO: OFICIESE a la POLICIA NACIONAL sección grupo de automotores, para que proceda a la inmovilización del citado vehículo y lo ponga a disposición de este despacho para lo cual se librá el respectivo oficio por secretaria y remitido al correo menev.radic-vu@policia.gov.co Y menev.sijin-graut@policia.gov.co.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior hágase entrega inmediata del bien a la entidad solicitante.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada ALBA LUZ RIOS RIOS con C.C 1.042.060.334 y T.P. 248.416 del C.S. de la J., para que actúe en las presentes diligencias en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

NOTIFIQUESE.-


BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO

JUEZA



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, 26 JUL 2021

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO Mínima
DEMANDANTE	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA
DEMANDADO	ALIRIO BELISARIO PEÑA RAMIREZ
RADICACIÓN	41001400300420210038100

Por reparto reglamentario correspondió a este juzgado la presente demanda, pero al revisarla, encuentra el Despacho que el valor de las pretensiones no exceden el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV), es decir la suma de \$36.341.040 Mcte, circunstancia ésta que hace que la acción deba adelantarse por los trámites del proceso Ejecutivo de Mínima cuantía, evento en el cual el Funcionario competente para conocer del presente asunto es el Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Reparto de la ciudad.

En consecuencia, el Juzgado rechazará la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 –Inciso 2 del C. Gral. Del Proceso

En consideración de lo expuesto, este Despacho Judicial:

RESUELVE:

1o.- **Rechazar** la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 –Inciso 2 del C. Gral. Del Proceso.

2o.- **Disponer** la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva –Reparto- para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

NOTIFIQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO
JUEZA